



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00055-00
Demandante	Jeferson Javier Rodríguez Rodríguez
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Sentencia No.	2020-0097RD
Tema	Lesión en servicio militar obligatorio – Enfermedad común

Contenido

1. ANTECEDENTES	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA	2
3.1 HECHOS RELEVANTES	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	2
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL	2
3.1.3 DEL DAÑO.....	3
3.2 PRETENSIONES	3
4. LA DEFENSA	4
4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	4
4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	4
4.3 RAZONES DE DEFENSA.....	4
4.4 EXCEPCIONES.....	4
5. TRÁMITE.....	5
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	6
6.1 PARTE DEMANDANTE.....	6
6.2 PARTE DEMANDADA	6
7. CONSIDERACIONES.....	7
7.1 TESIS DE LAS PARTES	7
7.2 PROBLEMA JURÍDICO	7
7.3 ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LESIÓN A SOLDADOS REGULARES	7
7.3.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO	8
7.3.2 DEL NEXO CAUSAL Y EL ROMPIMIENTO DE LAS CARGAS PÚBLICAS POR EL DAÑO ESPECIAL.....	9
7.3.3 SOBRE EL DAÑO Y PERJUICIOS.....	10
7.4 CONCLUSIÓN.....	10
7.5 CONDENA EN COSTAS	10
8. DECISIÓN	10



1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por JEFFERSON JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

2. PARTES

a. Demandante		
	Nombre	Identificación
1	JEFFERSON JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	1.022.420.605
2	JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ PEÑALOZA	80.659.042
3	MARÍA NIEVES RODRÍGUEZ CÁRDENAS	52.297.402
4	VALERIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	(MENOR)
b. Demandados		
1	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL	
c. Agencia del Ministerio Público		
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.		

3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Se relata en la demanda que el ciudadano JEFFERSON JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ fue reclutado para prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, encontrándose en óptimas condiciones de salud.

Durante la prestación del servicio militar el demandante presentó un cuadro clínico de fuertes dolores abdominales, afecciones que fueron atendidas en los tres meses posteriores, siendo remitido al Hospital Militar Central donde le indicaron que presentaba un padecimiento de síndrome nefrótico.

Se agrega que el día 25 de febrero de 2016, mientras se encontraba prestando su servicio militar, el señor JEFFERSON JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ fue atacado por varios soldados que intentaban meterse en el área del VIVAC del batallón, causándole lesiones en un ojo izquierdo, tal como consta en el informe administrativo por lesiones No. 009 de 1 de julio de 2016.

3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

La parte demandante plantea como nexo causal, la calidad de soldado regular del señor JEFERSON JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, pues al momento de recibir lesiones en su ojo izquierdo por parte de otros soldados se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, e igualmente agrega que considera existe un nexo causal entre la presunta mora en la



atención médica brindada al demandante y las consecuencias permanentes que padece como consecuencia de la enfermedad de síndrome nefrótico.

3.1.3 DEL DAÑO

El daño que se pretende es la afectación física y moral sufrida por el señor JEFFERSON JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y su núcleo familiar, en razón a la enfermedad adquirida y lesión ocurrida durante la prestación de su servicio militar.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

"I. Que se declare patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional, por los perjuicios que le fueron ocasionados al soldado regular JEFFERSON JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, con ocasión al golpe recibido al lado izquierdo de su cabeza por parte de varios soldados, así mismo por no habersele brindado una atención médica adecuada y oportuna en el momento que comenzaron los síntomas de la enfermedad renal crónica que hoy padece.

II. Como consecuencia de lo anterior, la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, reconozca y acceda a pagar a favor del demandante y de sus familiares lo siguiente:

➤ **PERJUICIOS MATERIALES**

Solicito que de conformidad con la lesión sufrida por el joven JEFFERSON JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, el grado de incapacidad que determine la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la vida probable de la víctima y el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la conciliación definitiva, se liquiden y se paguen los perjuicios materiales. De igual manera se de aplicación a la fórmula establecida por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización de vida consolidada y la futura.

➤ **PERJUICIOS MORALES**

- 1. Para JEFFERSON JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de víctima, el equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación.*
- 2. Para la menor VALERIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien actúa representada por sus padres los señores JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ PEÑALOZA y MARÍA NIEVES RODRÍGUEZ CÁRDENAS, el equivalente a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación.*
- 3. Para los señores JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ PEÑALOZA y MARÍA NIEVES RODRÍGUEZ CÁRDENAS, quienes actúan en nombre propio y en calidad de padres de la víctima, el equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación para cada uno".*

DAÑO A LA SALUD



1. Para JEFFERSON JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien actúa en nombre propio, el equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, con motivo del daño a la salud que está sufriendo”.

4. LA DEFENSA

La demandada descurre el traslado mediante el escrito que obra a folios 42 a 49 del expediente.

4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Tiene como ciertos los hechos alegados por la parte demandante respecto a las condiciones de modo, tiempo y lugar en el que se desarrolló la lesión del señor JEFFERSON JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, precisando que el síndrome nefrótico renal es una enfermedad de origen común que no es imputable al Ejército Nacional. Así mismo manifiesta que se deben probar las apreciaciones hechas respecto a la falta de diligencia en la atención médica del demandante para su enfermedad.

4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Solicitó denegar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que no se han portado los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado, además de que para que sean prosperados los perjuicios materiales que solicita debe probar que para la época anterior a la prestación del servicio militar el demandante realizaba alguna actividad productiva que le reportara ingresos.

Sobre los perjuicios morales aclara que debe haber prueba de la afección o congoja sufrida por el señor JEFFERSON JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y su grupo familiar, para que pueda ser susceptible de ser reparado al igual que el daño a la salud debe estar plenamente demostrado.

4.3 RAZONES DE DEFENSA

Como razones de la defensa manifiesta que existe una imposibilidad de imputar responsabilidad al Estado por los daños que pretende la parte demandante, por cuanto existe una ruptura del nexo causal en la medida de que el presunto daño no se encuentra cuantificado ni debidamente probado.

4.4 EXCEPCIONES

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

- INEXISTENCIA DEL DAÑO E INIMPUTABILIDAD AL ESTADO

Manifiesta que se encuentra comprobado el eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, en el entendido de que la lesión sufrida por el señor JEFFERSON JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ no obedece a un actuar directo de la demandada, sino que fue ocasionada por otros soldados en una riña. Igualmente sostiene que respecto a los problemas renales se trata de una enfermedad común que no atañe al servicio militar obligatorio prestado por el demandante.

- INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL



Argumenta que no existe nexo causal entre las lesiones recibidas por el demandante como consecuencia de la riña con otros soldados y la institución militar, pues esto obedece exclusivamente al hecho de un tercero, luego entonces no puede imputársele responsabilidad a la Nación -Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, pues no se configura acción u omisión por parte de ésta en la producción del daño.

- AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA - AUSENCIA DE JUNTA MÉDICA LABORAL

Afirma que de acuerdo a las pruebas que han sido aportadas no se vislumbra que la responsabilidad de las lesiones sufridas por el señor JEFERSON JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, corresponda a la institución militar o se hayan configurado como consecuencia de la prestación del servicio.

- EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

Expone que teniendo como fundamento el informe administrativo por lesiones No. 9 del 1 de julio de 2016, soldados del Batallón Sumapaz agreden al demandante al parecer lesionándolo en la cabeza en el flanco izquierdo y en el ojo del mismo lado.

Por lo tanto, si bien la lesión se presenta mientras el actor se encuentra prestando el servicio militar obligatorio, esta se produjo por hecho de un tercero lo cual se encuentra plenamente demostrado, por lo tanto la entidad no está llamada a responder por los daños y perjuicios que pudo haber sufrido el señor JEFERSON JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

- INEXISTENCIA DE ACERVO PROBATORIO FRENTE AL DAÑO Y SU TASACIÓN

De los documentos aportados se vislumbra que el demandante resultó afectado por un problema renal de enfermedad de origen común, aunado al golpe que recibiera en la cabeza cuando estaba de centinela, accidente que sufrió cuando prestaba el servicio militar pero que fue atendido con prontitud y trasladado al BITER 13. Sin embargo, no se observa que el señor JEFERSON JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ haya solicitado citas médicas para continuar con su atención y mucho menos que fuera valorado por la Junta Médica Laboral pues no se aporta con la demanda la correspondiente acta en la cual se pueda establecer su grado de incapacidad laboral.

5. TRÁMITE

La demanda se admitió el 10 de mayo de 2018 y se ordenó notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, igualmente se ordenó efectuar el traslado de la demanda y se reconoció personería al abogado de la parte demandante.

Vencido el término de traslado de las excepciones, el 8 de febrero de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se fijó el litigio y se ordenaron pruebas.

Fue celebrada audiencia de pruebas el 10 de diciembre de 2019 en donde se dispuso incorporar el material probatorio allegado, cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por escrito.

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma estando el expediente al Despacho para fallo:



Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes actuaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante se abstuvo de alegar de conclusión de manera oportuna.

6.2 PARTE DEMANDADA

Asegura que el demandante JEFERSON JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ acudió al proceso contencioso administrativo sin tener el material probatorio que soportara los daños que pretende le sean indemnizados, pues la mera enunciación de los hechos no es suficiente para la declaratoria de responsabilidad del Estado.

Por lo anterior no está clara la lesión sufrida por el actor, así como su grado de afectación o el nexo causal que tuviere con el Ejército Nacional en la producción del daño, para determinar de alguna manera la obligación de indemnizar los perjuicios.

Se establece que el demandante ingresó a prestar el servicio militar el 6 de noviembre de 2014 y en enero del siguiente año ya estaba siendo atendido en el Hospital Militar Central, y hasta el 21 de julio de 2015 se aporta otro soporte de su atención, después de esto la parte actora no aporta pruebas de las diligencias médicas realizadas por el señor JEFERSON JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, pese a esto asegura que desde que se tuvo conocimiento de la enfermedad del soldado se le prestaron todos los servicios de atención médica necesarios para su recuperación y que fue negligencia de éste no presentarse a los controles y no ser diligente en cuanto a su salud.

No se anexa ningún documento que pruebe negligencia por parte de la entidad respecto a los permisos para acudir a las citas médicas, o que haya solicitado la baja pues no obra soporte de ello.

Respecto a lo relatado en el informe administrativo por lesiones, sostiene que el soldado fue remitido diligentemente al dispensario BITER 13 y posterior a ello al Hospital Militar Central, por lo que concluye que no se cumplen los supuestos para endilgar responsabilidad patrimonial al Estado por los supuestos daños padecidos por el señor JEFERSON JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por lo que es claro que no ha existido acción u omisión por parte del Ejército Nacional que condujere a la producción de las lesiones y por lo tanto a la obligación de indemnizar los daños que pretende.



7. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

7.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que la lesión sufrida el 25 de febrero de 2015 por el señor JEFERSON JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, así como la producción y consecuencias de la enfermedad de síndrome nefrótico diagnosticada deben ser indemnizadas por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, porque el demandante se encontraba subordinado frente a las cargas públicas al estar prestando el servicio militar obligatorio por lo que existe una posición de garante del Estado.

La parte demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional sostiene que no existe nexo causal entre la ocurrencia del daño y el actuar de la autoridad por acción u omisión, por lo tanto, no se puede imputar responsabilidad por la lesión padecida por el demandante porque ésta obedeció al hecho exclusivo de un tercero, y además la enfermedad renal que padece no fue contraída con ocasión del servicio, sino que es de origen común.

7.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

Determinar si se acredita la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado en los eventos en que resultó lesionado el señor JEFERSON JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, así como de la presunta mora en la atención a la enfermedad de origen común diagnosticada mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio y de los cuales se genera una presunta incapacidad permanente, bajo un régimen de responsabilidad objetiva basado en el desequilibrio de las cargas públicas.

En consecuencia, debe analizarse si se produce un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal, atendiendo al régimen aplicable a las lesiones sufridas durante el servicio militar obligatorio.

7.3 ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LESIÓN A SOLDADOS REGULARES

En reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha manifestado que el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria corresponde al régimen objetivo del daño especial.

Dicha Corporación ha indicado que si se trata de determinar la responsabilidad por los daños causados a quienes prestan servicio militar obligatorio conscriptos, *“el título de imputación aplicable es, por regla general, de carácter objetivo –daño especial o riesgo excepcional, según las circunstancias particulares del caso, siempre que el actuar irregular de la administración no haya incidido en la producción del daño, pues en ese caso el título de imputación aplicable será el de la falla del servicio”*¹.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena -Sección Tercera- Rad. No.: 66001-23-31-000-2007-00005-01(36853). 26 de Febrero de 2018



En síntesis, frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, se ha determinado que el Estado estará obligado a indemnizar si el daño proviene de "*i) un rompimiento de las cargas públicas que el conscripto no está en la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquél al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial. Con todo, habrá lugar a exonerar total o parcialmente de responsabilidad a la administración, según el caso, si ésta logra demostrar que en la producción del daño intervino una causa extraña, tal como el hecho de la víctima o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito*". (Subrayado por el Despacho)

Teniendo en cuenta que en el presente caso no existe prueba de la ocurrencia de una falla en el servicio, procederá el Despacho a realizar el análisis bajo el régimen objetivo de responsabilidad.

7.3.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

El hecho dañoso consiste en la lesión sufrida por el señor JEFFERSON JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ mientras prestaba su guardia como centinela el 25 de febrero de 2016, durante su servicio militar obligatorio en la Décimo Tercera Brigada del Ejército Nacional -Grupo Tequendama.

Para demostrar el hecho dañoso fue aportado Informe Administrativo por Lesiones No.009 de 1 de julio de 2015, en el cual fueron establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos (F.16).

En dicho informe se describieron las circunstancias en que el demandante adquirió la lesión así:

"De acuerdo al informe rendido por el señor S.S. GONZÁLEZ TEGUE ANDRÉS Comandante del Segundo Pelotón del Escuadrón E del Grupo Tequendama, los hechos sucedidos el día 25 de Febrero de 2016 siendo las 21:00 horas, cuando en el BITER 13 se desarrollaba la recogida del escuadrón del Batallón Tequendama se escucharon unos ruidos en el área de VIVAC y el personal detectó que soldados de la compañía e instrucción y entrenamiento del Batallón Sumapaz estaban dentro del área de VIVAC del grupo Tequendama, procedieron a reaccionar para verificar que estaba sucediendo y en esta reacción encontraron que eran soldados del Batallón Sumapaz que intentaban meterse al área de VIVAC y los cuales se lanzaron enfurecidos contra el centinela SLR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ JEFERSON quien sufre de un golpe en el lado izquierdo de la cabeza afectando de este mismo hecho el ojo izquierdo, por lo cual fue trasladado al dispensario BITER 13 y remitido posteriormente al HOSMIL para la respectiva valoración".

Teniendo en cuenta que esta prueba no fue controvertida por las partes, se tiene como cierta, luego entonces, se encuentra probada la ocurrencia del hecho dañoso.

Respecto a la enfermedad de síndrome nefrótico padecida por el señor JEFERSON JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, obra en el expediente la historia clínica del demandante con fecha de ingreso de 29 de enero de 2015 en donde se resalta que el paciente tiene dos meses de evolución y se le ordenan exámenes para su diagnóstico (Fs. 19-22).

² Ibidem



Con posterioridad se encuentra en el plenario Informe de Servicio de Nefrología de la Unidad Renal del Hospital Militar Central de 21 de julio de 2015, en donde se reseña la atrofia hipotrófica del riñón izquierdo del paciente, quien consulta para control. (F.23)

Por último, la parte demandante allegó con posterioridad a la audiencia de pruebas el Acta de la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional adiada el 4 de diciembre de 2019, en la cual se reseña "2) ANTECEDENTES DE SÍNDROME NEFRITO [sic] AGUDO CON GLOMERULONEFRITIS MESANGIOCAPILAR DIFUSA ESTADIO 5. VALORADO POR EL SERVICIO DE NEFROLOGÍA, MANEJADO CON HEMODIÁLISIS INTERDIARIA, EN ESPERA DEL TRASPLANTE RENAL, QUE DEJA COMO SECUELA ALTERACIÓN IRREVERSIBLE RENAL BILATERAL".

En este sentido, se encuentra comprobado el hecho dañoso de la enfermedad que padece el señor JEFERSON JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

7.3.2 DEL NEXO CAUSAL Y EL ROMPIMIENTO DE LAS CARGAS PÚBLICAS POR EL DAÑO ESPECIAL

Ahora procede el Despacho a determinar si existe un nexo causal entre la lesión ocurrida al señor JEFERSON JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ por miembros del batallón Sumapaz, y su actividad como soldado regular del Ejército Nacional, así como de la enfermedad de síndrome nefrótico que padece y la supuesta mora por parte de la Institución Militar en atender su padecimiento.

Sobre la configuración del daño especial el Consejo de Estado ha establecido que la responsabilidad administrativa del Estado surgirá cuando "*el daño sufrido por el soldado conscripto sea anormal, por implicar la imposición de un sacrificio especial e injusto a él o a sus familiares, en relación con las demás personas que se encuentren en su misma situación de reclutamiento, de modo que resulte roto el equilibrio de los ciudadanos frente a las cargas públicas*"³.

Respecto a la lesión padecida como consecuencia de los hechos ocurridos el 25 de febrero de 2016, se debe resaltar que si bien esta fue ocurrida con ocasión y durante la prestación del servicio militar, lo cierto es que no se configura en un rompimiento de las cargas públicas que debe soportar el demandante, teniendo en cuenta que las lesiones fueron producto de una riña con soldados de otro Batallón, por lo que fue atendido diligentemente por la unidad médica correspondiente y de las cuales no se generaron daños que produjeran secuelas tal como se advierte en el Acta de Junta Médica Laboral que fue aportada al expediente.

De otro lado, sobre la enfermedad de síndrome nefrótico que padece el demandante, no está relacionada con la prestación del servicio sino que es de origen común, tal como se comprueba en la historia clínica aportada y en el Acta de Junta Médica Laboral, por lo tanto no existe nexo causal entre el daño que pudiera producir esta enfermedad y la condición de conscripto del señor JEFERSON JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Además se debe resaltar que respecto a los argumentos que esgrime la parte demandante sobre la presunta demora del Ejército Nacional en brindar la atención oportuna al actor, no existe prueba en el expediente que demuestre este hecho, por el contrario de lo evidenciado en el material probatorio recaudado existió negligencia por parte del señor JEFERSON JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en acudir a los controles médicos y presentar los exámenes médicos correspondientes tal y como se comprueba con el Informe de Servicio de Nefrología de la Unidad Renal del Hospital Militar Central de 21 de julio de 2015 (F.23),

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de junio seis (6) de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 05001-23-24-000-1993-01344-01(16064).



donde reseña: " PACIENTE EN LA SEGUNDA DÉCADA DE LA VIDA CON ANTECEDENTES DE CONSUMO DE MARIHUANA QUIEN EGRESÓ DE HOSPITALIZACIÓN HACE UN MES, NO TRAE RESUMEN DE EPICRISIS, NO TRAE EXÁMENES DE LABORATORIO, NO TRAE IMÁGENES DIAGNÓSTICOS, NO SE CONOCE TASA DE FILTRACIÓN GLOEMRULAR ACTUAL".

Contrario a lo anterior si existe prueba de que la parte demandada ha prestado los servicios médicos correspondientes al señor JEFERSON JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con el resumen de tratamientos verificados por nefrología que se reseñan en el Acta de Junta Médica Laboral que se encuentra de folios 99 a 100 del expediente.

Se añade además que no puede considerarse que todas las acciones o eventos sucedidos a los conscriptos durante el servicio obedecen a la actividad militar o las cargas que de este se deriven, en consecuencia, las lesiones contraídas por el demandante por el evento ocurrido el 25 de febrero de 2016, así como la enfermedad de origen común que padece y sus consecuencias no se pueden enmarcar como daño especial o riesgo excepcional imputable al Estado.

7.3.3 SOBRE EL DAÑO Y PERJUICIOS

Teniendo en cuenta que no se ha demostrado el nexo causal entre la enfermedad síndrome nefrótico de origen común padecida por el por el señor JEFFERSON JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y la prestación del servicio militar, y al haberse evidenciado que no existe daño ocurrido como consecuencia de la lesión que obtuvo cuando fue agredido en su ojo izquierdo, tal como se reseña en el Acta de Junta Médica Laboral, no hay lugar a reconocer indemnización por perjuicios.

7.4 CONCLUSIÓN

Del análisis del material probatorio allegado al expediente y atendiendo a la tesis del caso que plantea cada una de las partes, encuentra el Despacho que el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por estructurada la responsabilidad patrimonial del Estado.

Lo anterior teniendo en cuenta que la enfermedad de origen común que padece el señor JEFFERSON JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, así como sus consecuencias no son imputables a la parte demandada teniendo en cuenta que hay una ruptura del nexo causal, entre la actividad militar que desempeñaba como conscripto y el daño producido como consecuencia de la patología y que además se ha demostrado que no se ha configurado daño como resultado de las lesiones contraídas por los hechos ocurridos el 25 de febrero de 2016.

7.5 CONDENAS EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho el 3% del total de las sumas pretendidas en la demanda y se liquidaran por la Secretaría. Para lo anterior se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez
TQ

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43ce5b768244e1194af2d80ba7e2de9627d3d475267eeb8f05c5f2ba6a575b7a

Documento generado en 23/07/2020 12:48:23 p.m.